



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Calixto Perez Robles Y Otro	Tatiana Alejandra Rios Romero	23/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320230033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A..	Moises David Carranza Cabello	23/05/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - 05
08001418901320220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eudy René Rincón Artiga	23/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Niega Requerir Pagador.- Acoge Remanente. 05
08001418901320190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Andres Cortes Ciro	23/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza De Plano Reposición. Aprueba Liquidación De Costas. 05
08001418901320200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Fernando Tovar Ortega	Orlando Alberto Ahumada Ujueta	23/05/2023	Auto Requiere - Pagador. 05
08001418901320200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Rafael Orozco García	Nina Del Carmen Castro De Leon	23/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e94f04d7-100d-47db-ae37-7a464558062b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Lewis Rafael Pertuz De Avila	23/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320200003400	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Farides Del Socorro Mendoza De Royo	23/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230042700	Tutela	Tatiana Paola Padilla Alvis	Sufimotos	23/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e94f04d7-100d-47db-ae37-7a464558062b



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA C.C. 72.302.627
DEMANDADO: TANIA ALEJANDRA RIOS ROMERO C.C. 1.063.563.041

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante ORLANDO IBAÑEZ BORJA haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada TANIA ALEJANDRA RÍOS ROMERO; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada TANIA ALEJANDRA RÍOS ROMERO, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b161293bd8117a7676d554021911791b036cbac45dbfe682458fb9ae9d8d76a7**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230033300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: MOISES DAVID CARRANZA CABELLO CC. 1.140.854.632

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 01 de marzo de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., en Barranquilla (Atlántico), vale subrayar, de forma genérica, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico).”*

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es en el sector El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el barrio El Prado, es uno de los 35 sectores adscritos y designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia



especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df19481bc96d4209b7223d0d3726d98f6a49d56cc03687de75fea36414004a3**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. 901.101.723-9
DEMANDADO: EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA C.C. 1.143.164.216

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS (COOPSERVIR LTDA); igualmente milita solicitud de remanente del Juzgado Promiscuo Municipal de Suan. Se revisa en el portal bancario del Banco Agrario y se tiene que el pagador COOPSERVIR LTDA viene realizando los descuentos correspondientes al demandado. Se informa que la persona a cargo del proceso durante la semana del 13 de febrero y 6 de marzo de 2023, no le fue posible dar trámite a ninguno de los procesos, en razón a que se encontraba apoyando a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 14 de febrero de 2023 solicita requerir al pagador de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS (COOPSERVIR LTDA); solicitud que será denegada toda vez que, revisado el portal bancario del Banco Agrario, se tiene que la entidad viene realizando los descuentos correspondientes al demandado EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA.

Por otra lado, al interior del expediente no se tiene constancia alguna de que la parta actora haya agotado la gestión de notificación al ejecutado, por lo que hace necesario requerir para que se cumpla con la carga procesal correspondiente, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Finalmente, en fecha 13 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan-Atl, mediante oficio 192 del 10 de marzo del año en curso, comunica el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del presente en contra del demandado EUDY RENE RINCON ARTIGA, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de requerir al pagador de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS – COOPSERVIR LTDA, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
4. ACOGER embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado EUDY RENÉ RINCÓN ARTIGA C.C. 1.143.164.216, dentro del presente proceso, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Suana-Atl, dentro del radicado 087704089001-2022-00113-00, demandante COOMULFIN NIT 901.621.200 - 1, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b46846e66ff4c7f5cf6186632e2664fe28eeb5e10caf8263253205a95c4adf**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 080014003022-2019-00462-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA Nit. No. 901.054.512-1
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO C.C. 72.257.051

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 1º de septiembre de 2022, en el que se declaró no probada las excepciones de mérito denominadas pago total de la obligación, compensación, cobro de lo no debido y mala fe; y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	508.100
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	15.000
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$523.100^o

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia anticipada de fecha 1º de septiembre de 2022, notificada por estado el 2 de septiembre de 2023, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito denominadas pago total de la obligación, compensación, cobro de lo no debido y mala fe; y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El artículo 318 del C.G.P. regula lo atinente al recurso de reposición, disponiendo que “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

¹ Ver archivo digital 39RecursoDeReposicion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Siendo que la providencia que se impugna no corresponde a un auto sino a una sentencia, según la distinción dispuesta en el artículo 278 del estatuto procesal, resulta improcedente el recurso propuesto.

Igual suerte corre el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, ya que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

Por otra parte, se procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada de 01 de septiembre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$523.100°).
4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la **cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
5. Por secretaría, remítase el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28be6f30d0b47f73f4e18f07d073f2058d6ddfb275d33654bacfe0ed43806d**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200041100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO FERNANDO TOVAR ORTEGA C.C. 1.045.703.893
DEMANDADO: ORLANDO ALBERTO AHUMADA UJUETA C.C. 72.187.917
ROSA ELENA ROCHA GONZALEZ C.C. 22.449.598

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador de manera reiterativa. Se informa que una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, se tiene como última fecha de descuento en el mes de octubre de 2021. Igualmente se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 12 de mayo de 2021 y de manera reiterativa, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea requerido el pagador de JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S.

En fecha 8 de abril de 2021 el pagador emite respuesta, en el que informa que el demandado AHUMADA UJUETA ORLANDO ALBERTO devenga un salario mínimo legal vigente, debido a una licencia remunerada que se le otorgó en el periodo 13 de julio de 2020, sin que se tenga fecha de finalización de dicha licencia; igualmente se tiene como última fecha de descuento el mes de octubre de 2021, por lo que se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Adicionalmente, se tiene que, a la fecha solo se visualiza al interior del expediente digital constancia de notificación por aviso a los demandados, sin que se observe que se haya realizado previamente la gestión de enviar la citación para notificación personal, que por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, deberá procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al pagador de JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada sobre los ingresos del demandado ORLANDO ALBERTO AHUMADA UJUETA C.C. 72.187.917, decretada en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del **BANCO AGRARIO**, cuenta No. **080012041022**.

2. Requerir a la parte actora, complete en debida forma el acto de notificación de los demandados, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e38326c7000ebb62ec291706395cd01bd2ca7fc8fafebc2355547e98fc14d**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA C.C. 8.676.697
DEMANDADO: NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEÓN C.C. 22.440.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificación de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEÓN; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación de la parte demandada NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEÓN, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e947f32ee685d47efb264fef5b98130ea824d839cff1481b1894de26ca01de**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO 890.102.129-9
DEMANDADO: FARIDES DEL SOCORRO MENDOZA DE ROYO C.C. 39.089.206
JUAN DAVID ROYO MENDOZA C.C. 72.334.034

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 21 de marzo de 2023, aporta constancia de notificación fallida realizada al demandado y solicita emplazamiento.

Una vez revisado los documentos allegados, se tiene que en efecto, no obtuvo resultado positivo la gestión de notificación realizada a los demandados a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la presente demanda, por lo que solicita su emplazamiento; sin embargo, al interior del expediente no se observa que la parte actora haya intentado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo del ejecutado ROYO MENDOZA, así como tampoco, informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea; por lo que se procederá a requerir para que adelante las diligencias pertinentes en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, indicadas por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa575cf28646d6aa8d26aaf6aa0a76843415b0ffb7fa46f770fd84e451c343**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC. 72.302.627
DEMANDADO: LEWIS RAFAEL PERTUZ DE AVILA CC. 1.047.334.892

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificación de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante ORLANDO IBAÑEZ BORJA haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado LEWIS RAFAEL PERTÚZ DE AVILA; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación al demandado LEWIS RAFAEL PERTÚZ DE AVILA, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dcd170ae24bcfb154b0c3a225e7b728efd6f9b2a616451a9dd9f01582037a7**

Documento generado en 23/05/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>